

Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. – Quito, D.M., 29 de junio de 2021.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 2 de junio de 2021, avoca conocimiento de la causa **No. 1375-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 26 de febrero de 2020, la señora Ana Soledad Luna Vidal presentó una acción de protección con medidas cautelares¹ en contra de los señores Darwin Vinicio Proaño Lozano y Carmela Piedad Lozano Pazmiño. La causa fue signada con el número 17572-2020-00122.
2. El 22 de octubre de 2020, la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia – 2, Carcelén Industrial, Complejo Judicial "Casa de Justicia" del cantón Quito, rechazó la acción de protección planteada².
3. El 30 de noviembre de 2020, el señor Teo Balarezo Cueva, en su calidad de Subprocurador Metropolitano, representante legal y judicial del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito (en adelante "**el accionante**") presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de 22 de octubre de 2020 emitida por la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia – 2, Carcelén Industrial, Complejo Judicial "Casa de Justicia" del cantón Quito.

¹ A través de esta demanda, la actora alegó la vulneración de los derechos constitucionales de sus padres adultos mayores, a una vida digna, a la propiedad, a la libertad de tránsito y a la integridad personal, en virtud de que la parte demandada inició la construcción de las columnas de hormigón y estructura metálica para la instalación de una puerta que impida el acceso al Pasaje OE13, a sabiendas de que es el único acceso a la vivienda de sus padres.

² Además, la decisión, textualmente, señala lo siguiente: "*Pese al efecto inter partes de esta sentencia constitucional, de conformidad con el artículo 4 # 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y tomando en cuenta el principio de subsidiaridad y la optimización de los principios constitucionales (Art.2.2 ibídem), al haberse determinado que el Municipio del DMQ, a través de sus distintos departamentos, ha omitido por largo tiempo el solucionar un trámite de exclusivas responsabilidades del GAD, al cual están facultados por el COOTAD, como es el trazado vial, la declaratoria de utilidad pública del pasaje en litigio, si así fuere, custodiar la documentación requerida para estos fines, lo cual no se ha realizado hasta la presente fecha, exhorto al señor Alcalde Metropolitano, Dr. Jorge Yunda Machado, como titular del Concejo Metropolitano así como al Dr. Dunker Morales, en su calidad de Procurador Síndico del GAD del DMQ, que en la plazo de cuatro (4) meses, bajo prevenciones legales por incumplimiento de sentencia constitucional, procedan a considerar e incluir en el orden del día del Concejo Metropolitano, el debate para el trazado vial y declaratoria de utilidad pública del sector El Tingo, del callejón denominado "PASAJE OE13", parroquia Alangasí, cantón Quito, provincia Pichincha, Barrio La Paz, en el caso de así corresponder las atribuciones municipales, es decir, que procedan a emitir la resolución para finiquitar el trámite para de declaratoria de utilidad pública o negar el mismo".*

4. El 10 de junio de 2021, el doctor Hernán Salgado Pesantes, en calidad de juez ponente de la causa, dispuso que el accionante, en el término de 5 días, bajo prevención de inadmisión, complete su demanda al tenor del numeral 1 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional³. El auto fue notificado el mismo día.

5. El 17 de junio de 2021, el accionante ingresó un escrito dando cumplimiento a lo detallado en el párrafo precedente.

II Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 30 de noviembre de 2020 en contra de la decisión de 22 de octubre de 2020, la cual fue notificada el 23 de octubre de 2021, por lo que se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término exigido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

III Requisitos

7. De la revisión de la demanda, se encuentra que cumple con los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

8. En el escrito a través del cual el accionante completó la demanda, señaló que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito *“dentro de la presente causa al ser condenado en sentencia sin ser parte procesal, ni haber sido notificado dentro del proceso, ha sido objeto de una violación de derechos”*.

9. De igual manera, en relación con el requisito de agotamiento de recursos, el accionante en su demanda indicó que *“de acuerdo al artículo 24 de la LOGJCC, únicamente las partes tienen legitimación para la interposición del recurso de apelación frente a las decisiones de la justicia constitucional. En consecuencia, el GAD DMQ, al no ser parte procesal, no cuenta con una vía de impugnación, adecuada y oportuna”*.

IV Pretensión y sus fundamentos

10. El accionante pretende que se acepte la presente acción extraordinaria de protección y se declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, específicamente en las garantías reconocidas en los literales a), b), c), h) y l), contemplados en los artículos 75 y 76 numeral 7 de la Constitución de la República, respectivamente.

³ Art. 61.- Requisitos. - La demanda deberá contener: 1. La calidad en la que comparece la persona accionante.

11. Para sustentar su demanda, el accionante alega que en el presente caso *“se impuso al GAD DMQ la adopción de una medida resarcitoria, sin que, (i) la entidad haya tenido la oportunidad de defenderse y (ii) se haya establecido la vulneración de un derecho constitucional alguno de parte de la Municipalidad”*.

12. A continuación, luego de explicar la relación entre el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, manifiesta que la Unidad Judicial *“ordenó al GAD DMQ la adopción de una medida gravosa, sin que la entidad haya comparecido en el proceso. Es decir, se impuso un gravamen a la Municipalidad, sin conceder, de forma previa, (i) la oportunidad de defenderse, (ii) el tiempo y el conocimiento del cargo que se le imputa, (iii) la oportunidad de ser escuchada dentro del proceso y previo la emisión de la Sentencia y, (iv) la posibilidad de presentar sus argumentos y pruebas y contradecir los ajenos”*.

13. En este mismo sentido, el accionante indica que la Unidad Judicial vulneró sus derechos ya que *“condenó a la Municipalidad sin que la entidad sea parte procesal y sin solicitar, al menos, su comparecencia”*

14. Por otro lado, con relación al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante señala que la decisión impugnada no es razonable debido a que *“la orden de proceder con la declaratoria de utilidad pública debe entenderse como una medida de reparación”*. Así, aclara que *“la reparación únicamente procede cuando se ha verificado y declarado la vulneración de derechos”* sin embargo, la misma decisión *“ha establecido que no existe vulneración de derechos constitucionales, menos aún, ha responsabilizado al GAD DMQ. Es decir, no existe fundamento legal o constitucional que sostenga la imposición del gravamen”*.

15. Luego, afirma que la sentencia en cuestión carece de lógica por 4 motivos: i) *“El GAD DMQ no es parte procesal por lo que no ha podido defenderse”*; ii) *“únicamente cuando se declara la violación de un derecho constitucional es posible disponer medidas de reparación”*; iii) *“la Sentencia al tener efectos inter partes no puede alcanzar a terceros”* y, iv) *“la sentencia condenó a un tercero ajeno al proceso, con fundamento en disposiciones legales que buscan garantizar que la optimización de los principios constitucionales”*.

16. Por último, en cuanto a la comprensibilidad, el accionante alega que *“la Sentencia, al incumplir los criterios de razonabilidad y lógica, además, inobservó el criterio de comprensibilidad”*.

17. Finalmente, el accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados y como medidas de reparación, se declare la nulidad de la sentencia impugnada y se llame la atención a la jueza accionada.

V Admisibilidad

18. El artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina una serie de factores que deben ser analizados por la Sala de Admisión para que la demanda de protección extraordinaria sea admitida y, de este modo, pueda continuarse con el análisis de fondo.

19. De la revisión integral de la demanda, se desprende que esta no incurre en las causales de inadmisión previstas en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al efecto, se observa que la demanda contiene argumentos claros sobre una posible vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y de la motivación en virtud de una presunta imposición de una medida de reparación dentro de un proceso de acción de protección, a una entidad pública sin haber sido parte procesal, por lo que el accionante ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 62 de la ley precitada, que exige *“Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.

20. En segundo lugar, el fundamento de la acción no se agota en lo injusto o equivocado de la decisión impugnada, no se fundamenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley, ni se refiere a la apreciación de la prueba; y, como se indicó en líneas anteriores, fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

21. El accionante consigue justificar la relevancia constitucional del problema jurídico que plantea con su demanda, lo cual podría permitir a la Corte Constitucional solventar una presunta vulneración de los derechos constitucionales alegados, a primera vista relacionados con la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa, considerando la obligación que tienen los juzgadores de ajustar sus actuaciones judiciales a los mandatos de la Constitución de la República y emitir sus decisiones con observancia de las garantías mínimas del debido proceso, de la normativa vigente y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

VI Decisión

22. En razón de lo considerado, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **Nº 1375-21-EP**, sin que esta decisión implique prejulgamiento sobre la materialidad de la pretensión.

23. En virtud de que este Tribunal de Admisión se encuentra conformado por el juez sustanciador, conforme lo establecido en el artículo 195 de la LOGJCC; y, en aplicación de los principios de debido proceso, dirección del proceso, formalidad condicionada, celeridad y concentración, previstos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b ibídem, se dispone que la jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia – 2, Carcelén Industrial, Complejo Judicial "Casa de Justicia" del cantón Quito, que emitió la decisión impugnada, presente un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda en el plazo de diez días de recibida la presente providencia.

24. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución Nº 007-CCE-PL-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte

Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

25. En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 29 de junio de 2021.- **LO CERTIFICO.** -

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN